



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 127-2022

RECORRENTE: **CONSORCIO AUDITAKAPP, conformado por la empresa JOTAKA, S.A., y las personas naturales JORGE JUNIER TORRES CASTILLO y ELITZIA ROSA PÉREZ BELLIDO.**

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 007 de 21 de junio de 2022, por medio del cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-2-97-0-15-CM-003505, proferido por la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.**

Magistrado Ponente: **MARTÍN WILSON CHEN**

RESOLUCIÓN No.130-2022 Pleno/TACP de 19 de julio de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **CONSORCIO AUDITAKAPP**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.007 de 21 de junio de 2022, por la cual se adjudicó el acto público No.2022-2-97-0-15-CM-003505, proferido por la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 20 de mayo de 2022, la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-2-97-0-15-CM-003505, realizado el día 14 de junio de 2022, hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 11:01 a.m., para la "Contratación de servicios profesionales de auditores externos, para la auditoría y análisis de los estados financieros presupuestarios de la agencia en los periodos 2021 comparativos 2020, con un precio de referencia de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.16,250.00).

Que el día 21 de junio de 2022, se publicó dentro del icono de "Resolución de Decisión", el Cuadro de Cotizaciones No.007 de 21 de junio de 2022, proferido por la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2022-2-97-0-15-CM-003505, para la contratación de servicios profesionales de auditores externos, para la auditoría y análisis de los estados financieros presupuestarios de la agencia en los periodos 2021 comparativos 2020 (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 007-008 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 30 de junio de 2022, el licenciado Pablo Anatolio Powell Moreno, abogado en ejercicio, en nombre y representación del Consorcio **AUDITAKAPP**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.007 de 21 de junio de 2022, por el cual se adjudicó el acto público No.2022-2-97-0-15-CM-003505 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 009-013 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación en concepto de fianza, el cheque de gerencia No.000041944 de 29 de junio de 2022, expedido por Banco General, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de Mil Seiscientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.1,625.00); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 032; diligencia de consignación que reposa a folio 031 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 30 de junio de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 034 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico



“PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 30 de junio de 2022, a las 2:37 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°098-2022/TACP de 01 de julio de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Pablo Anatolio Powell Moreno, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente Consorcio **AUDITAKAPP**, publicándola el día 4 de julio de 2022, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 039 a la 041 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 04-7-2022, a la 1:59 p.m.).

Que el día 7 de julio de 2022, la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO** publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2022-2-97-0-15-CM-003505 (Visible a folios 044-049 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.007 de 21 de junio de 2022, que adjudicó el Acto Público N°2022-2-97-0-15-CM-003505, a la empresa **BDO AUDIT, S.A.**, por considerar que cumple a cabalidad con el pliego de cargos y representa los mejores intereses para el Estado, convocado para la “Contratación de servicios profesionales de auditores externos, para la auditoría y análisis de los estados financieros presupuestarios de la Agencia en los períodos 2021, comparativos 2020” (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de decisión”, publicado el día 21-06-2022, y a foja 007-008 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“

Resolución de Adjudicación

Cuadro de Cotizaciones 007 del 21-06-2022

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-2-97-0-15-CM-003505

Nombre de Entidad: AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO
DEPARTAMENTO DE COMPRAS



Considerando:

Que mediante esta del convocatoria publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra) el día de mayo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Licitación Pública 2022-2-97-QM-001305, en cumplimiento con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2020, ordenado por la Ley 154 de 2019, y normas reglamentarias. Que el día 23 de mayo del presente año, se celebró la sesión de apertura por parte del señor Miguel Meneses, siendo admitida la oferta, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas el 25 de mayo de 2022. Que el día 4 de junio del año en curso, la Dirección General de Contrataciones Públicas ordena medidas correctivas y el 6 de junio del presente año se levantó la suspensión del proceso de licitación por lo que el día 7 de junio de 2022, la Entidad procedió a publicar la solicitud de modificación a las resoluciones emitidas, de la Dirección General de Contrataciones Públicas y la nueva fecha de recepción de propuestas, misma que se recibió el 14 de junio del presente año. Que el día 14 de junio de 2022, se recibió por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público celebrado en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

NUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2146-143-281829-99	SDO Audit, S. A.	07-06-2022 09:19 p.m.	14,980.00
8-372-1324-92	Jorge Javier Torres Castillo	14-06-2022 09:36 a.m.	11,290.00

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente JORGE JAVIER TORRES CASTILLO - CONTRORCIO AUDITAPAP, no cumple con todos los requisitos solicitados en el pliego de cargo, ya que en el punto 2. Otros requisitos: Apartar con la propuesta hoja de vida del personal técnico asignado al trabajo, con previa experiencia. Las hojas de vida señalas o demuestran que el personal técnico asignado no cumple con la idoneidad. 1. JORGE JAVIER TORRES CASTILLO: señala la hoja de vida. Estudios culminados en Licenciatura de Contabilidad, Teoría de procesos? 2. MIGUEL MENESSES: señala la hoja de vida. Licenciado en Administración de Empresas. ¿Máximo? 3. GONZALES GONZALEZ: señala la hoja de vida. Contador Público de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior es una universidad de Colombia, por lo anterior determinamos según las normas y leyes panameñas que para el objeto de esta contratación (Auditoría y Asesoría de los Estados Financieros) el Personal Técnico Asignado debe contar con la idoneidad (Contador Público Autorizado), por ende, no cumple con el requisito señalado.

Por lo que se procede a verificar la siguiente propuesta, que corresponde a la empresa SDO AUDIT, S.A., la cual cumple con todos los requisitos solicitados en el pliego de cargo y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descriptas previamente y basado al hecho de que las acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, ya han sido resueltas, el Director de Administración y Finanzas, en ejercicio de sus facultades delegadas.

Resuelve:

Adjudicar el Licitación Pública No. 2022-2-97-QM-001305 al proponente SDO AUDIT, S.A., por el monto de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CIENTO TREINTA Y SEIS (\$ 14,980.00).

Regiones Adjudicadas

Numero Region	Clasificación Bien/Servicio/Otro	Especificación Bien/Servicio/Otro	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
				PARA LA CONTRATACIÓN DE SERV. PROF DE AUD. EXT., PARA LA AUDITORIA Y ANÁLISIS DE LOS EST. Fin. PRESUPUESTARIOS DE LA AGENCIA.		

1	841114601	Auditorías de cierre del ejercicio	SDO Audit, S. A.	PANAMÁ PACÍFICO PARA EVALUAR LA RAZONABILIDAD Y REVELACIÓN DE LAS CIFRAS REFLECTADAS EN LOS PERIÓDOS 2021 COMPARATIVOS 2010	14,980.00	Adjudicada
---	-----------	------------------------------------	------------------	---	-----------	------------

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	14,980.00
Impuestos	0.00
Total	14,980.00

Regiones Declarados Desiertos

No existen Regiones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), para la debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho Artículos 75 del Texto Único de la Ley 22 de 2020, ordenada por la Ley 154 de 2019

Director de Admin. y Finanzas

PUBLIQUESE Y COMPLESE



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Pablo Anatolio Powell Moreno, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial del Consorcio **AUDITAKAPP**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

“

CUARTO: La entidad licitante APP en su resolución esboza que “Consorcio AUDITAKAPP” no cumple con la idoneidad, cuando en el pliego de cargo este requisito no es solicitado, entrando a evaluar requisitos que no exigen en el pliego de cargo, pues de haberlo solicitado en el pliego de cargo, se hubieran adjuntado, tal como se adjuntó idoneidad del licenciado Jonathan Guerra y de la licenciada Mayela Pimentel. Lo actuado por la APP en este sentido, viola el principio de eficacia.

Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos **formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.**

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista **sin añadir requisitos** y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.

2.” (Texto Único de la Ley 22 de 2006)

QUINTO: La APP dirige su evaluación de requisitos no exigidos en el pliego de cargo exclusivamente sobre “Consorcio AUDITAKAPP” y no hace ninguna observación sobre que “BDO Audit, S.A.” que no adjuntó idoneidad del señor Diomedes Pérez Lau. Acto que viola el principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1.

2.

3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, **no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.**

4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista **tendrán trato igualitario** y contarán con las mismas garantías.” (Texto Único de la Ley 22 de 2006)

SEXTO: La APP no hace referencia a que “BDO Audit, S.A.” No demostró que el personal propuesto este bajo su subordinación jurídica o dependencia económica, según lo exigido en el cuarto renglón del bloque “Criterios de selección” violando el debido proceso de verificación de las exigencias del pliego de cargo.

Los proponentes deberán acreditar que los profesionales responsables del servicio solicitado están bajo su subordinación jurídica y económica, por lo que deberán adjuntar copia de contrato que prueben su dependencia o subordinación.



SÉPTIMO: La APP ha pretendido adjudicar este acto público sin haber recibido por escrito una garantía según lo dispuesto en el Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 y el Artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020. Este acto podría vulnerar los derechos del estado.

"Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley." (Texto Único de la Ley 22 de 2006).

"Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente: 1. El cumplimiento de las condiciones pactadas, 2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años. 172 Dirección General de Contrataciones Públicas [DGCP] 3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto. 4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas." (Decreto Ejecutivo 439 de 2020).

OCTAVO: Mi representado: "Consortio AUDITAKAPP" ofertó el precio más bajo en beneficio del estado y, además cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

SOLICITUD:

Por los hechos expuestos solicitamos con el debido respeto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, se admita el presente recurso, se anule la resolución denominada **"CUADRO DE COTIZACIONES 007 DEL 21-06-2022 POR LA CUAL SE ADJUDICA(N) RENGLÓN N° 1 Y SE DECLARA(N) DESIERTO(S) RENGLÓN N° 0 DEL ACTO**

PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA N° 2022-2-97-0-15-CM-003505" y en su efecto se adjudique el mismo acto público al Consortio AUDITAKAPP por ofertar el precio más bajo en beneficio del estado y cumplir con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.

Que el día 7 de julio de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, firmado por el Administrador (Ver informe de conducta de folios 044-049 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y respecto al fondo indicaron lo siguiente:



Siendo el servicio requerido, la auditoría y análisis de los Estados Financieros de la Institución, correspondía revisar la idoneidad del proponente y demás requisitos relacionados a la experiencia en la prestación del servicio y en este sentido, se pudo advertir lo siguiente:

El señor Jorge Junier Torres, quien aporta las cartas de experiencia, señala que ha realizado auditorías; sin embargo, no presenta Licencia / idoneidad como Contador Público Autorizado; de hecho, señala su hoja de vida que está en proceso de tesis.

Al respecto, la Ley No. 280 de 30 de diciembre de 2021 publicada en la Gaceta Oficial 29445-E, que regula el ejercicio de la profesión del contador, señala precisamente en su artículo 1, que es precisamente el Contador Público Autorizado, la persona que posee la idoneidad profesional para ejercer los actos propios de la profesión de contabilidad y en este sentido, nos preguntamos ¿Cómo ejerció auditorías a empresas sin contar con la idoneidad requerida?

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto se presenta la idoneidad de la Licenciada Elitza Perez y si bien es cierto se trata de un consorcio en donde cada uno de sus integrantes puede aportar los otros requisitos, quien presenta la experiencia, por ser la materia una profesión liberal, debe mostrar su idoneidad. Señala el artículo 6 de la Ley citada: "La profesión de contador público autorizado solo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su idoneidad".

Transpolando el servicio a la ciencia del derecho, supongamos que requerimos un personal experto en materia penal para la defensa de una causa, ¿nos atreveríamos a contratar personas que manifiestan tener la experiencia, pero sin título y dejar la firma de los memoriales y defensa de la causa a quien no ha demostrado la experiencia, a pesar de contar con la idoneidad?

Seguendo con el análisis de la propuesta, La empresa Jotaka S.A. que se presenta como parte del Consorcio, aporta los contratos de trabajo de Miguel Meneses, Geovanni Rojas y del propio Jorge Torres, éste último representante del Consorcio también, como el personal idóneo para la realización de los trabajos; es decir, es un aporte que hace al Consorcio, sin embargo, para que la empresa como persona jurídica pueda brindar este servicio de contador Público Autorizado, poniendo a su personal para la prestación de estos servicios, debe contar con una licencia emitida por la Junta de Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industria. Y es aquí donde nuevamente nos preguntamos, ¿Cómo puede la empresa Jotaka S.A. tener y proponer personal subordinado para la realización de estos servicios, si no posee la licencia requerida?

Señala el artículo 11 de la Ley 280 ya citada que "solamente podrán constituirse en sociedades para la prestación de los servicios calificados como propios de la profesión,... las personas naturales titulares de la idoneidad de contador público autorizado" y en este sentido, ni el presidente, ni el secretario ni el tesorero de la sociedad, han demostrado que poseen esta idoneidad.



En este mismo orden de ideas continúa señalando la ley en su artículo 12, que las personas jurídicas únicamente tendrán como socios, accionistas, directores, dignatarios o representantes legales, a contadores públicos autorizados panameños. Aportado el certificado de Registro Público de la empresa Jotaka S.A y confrontado el mismo con esta norma podemos concluir, que la empresa Jotaka S.A., no estaría siquiera en la capacidad de obtener en estos momentos dicha licencia, primero, porque ninguno de sus dignatarios, ni su representante legal ostenta la idoneidad de CPA y de hecho, está conformada por extranjeros, como lo es la señora Katy Rojas, lo que no es permitido por ley. Desconocemos cómo pudo ser expedido un aviso de operación por parte del MICI, a una empresa que señale el ofrecimiento de servicios de auditoría y otras actividades contables, sin que la empresa cuente con la licencia exigida y que paradójicamente, también debe ser expedida por el MICI, a través de la Junta Técnica de Contabilidad.

Previendo la posibilidad de la participación de empresas en el acto, se dejó claro en el punto 5 del aparte Otros Requisitos del pliego, que de participar empresas, las mismas debían presentar la certificación de la Junta Técnica de Contabilidad que la habilitaba para prestar el servicio requerido.

Finalmente señalan los artículos 27 y 28 de la ley que "Se prohíbe el ejercicio de los actos de la profesión reservados a los contadores públicos autorizados, a las persona naturales o jurídicas que no hayan obtenido la licencia de idoneidad profesional o la resolución de registro correspondientes, así como utilizar el título o atribuirse el carácter de contador público autorizado u operar como firma de contabilidad o de auditoría, como persona natural sin haber obtenido la idoneidad o el registro para la persona jurídica ante la Junta Técnica de Contabilidad.

La Agencia Panamá Pacífico como ente estatal con responsabilidades, debe en cumplimiento de la Ley, obtener la selección correcta a los servicios requeridos, máxime, cuando se trata de la auditoría de sus estados financieros y en este sentido, no se puede aceptar la experiencia de quien sin contar con la idoneidad exigida por ley, señala que ha ejercido actos de la profesión que son reservados para quien acredite ser idóneo. Igualmente, no se puede permitir un equipo de trabajo propuesto por uno de los miembros del Consorcio, por estar éstos bajo su subordinación laboral, sin que la sociedad como tal esté autorizada para brindar estos servicios y finalmente, quien ostenta la idoneidad, la señora Elitzia Pérez, no aportó tener la

experiencia en la materia requerida, que es la realización de auditorías. Y es que al igual que las otras disciplinas, los actos de la contabilidad

son tan diversos, que no podemos suponer que por tenerse la idoneidad se posee el conocimiento; y a su vez, si realizas actos reservados al contador público autorizado, debes poseer la idoneidad.

Otro aspecto que pudimos advertir, es que el paz y salvo de la CSS de la empresa Jotaka S.A señala como nombre comercial Euler Rock Consulting y el aviso de Operación señala como nombre comercial Madeiro Furniture, por lo que se advierte cierta incongruencia en la validación de este requisito.

En cuanto a las observaciones que señala el impugnante, debemos señalar que la empresa BDO Audit S.A.; entre otros, presentó la Licencia otorgada por la Junta Técnica que la autoriza como persona jurídica a brindar los servicios propios y reservados a los contadores públicos autorizados, presentó el equipo de trabajo, certificando según la actividad contable a realizar, que poseen la idoneidad y carné actualizado emitido por la Junta Técnica de Contabilidad del MICI, que si bien este último requisito no fue exigido, podemos advertir que es un documento adicional, que garantiza pueden ejercer los actos de la profesión de Contador Público Autorizado. El equipo de trabajo idóneo al servicio, está conformado por los propios socios de la firma, de aquí que no es dable la presentación de un contrato de trabajo. En relación a la observación que se manifiesta del señor Diomedes Pérez dentro del equipo, según pudimos advertir no está para realizar actos de auditoría de la contabilidad de la Institución, sino es un apoyo del que se vale la empresa en materia técnico de informática del sistema, que provee la información a analizar por los idóneos CPA y en este sentido, igual se ha presentado su idoneidad como Licenciado Informático.

En cuanto a la carencia de un informe previo de verificación, señala la ley que el mismo no es obligatorio, la entidad lo requerirá si el acto reviste cierta complejidad, que no es el caso que nos ocupa y finalmente, señala el artículo 86 del Decreto que reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas, que el certificado de garantía debe ser presentado por el contratista seleccionado y no así el proponente como se ha pretendido en el escrito.



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe secretarial de 12 de julio de 2022, transcurrido el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 11 de julio de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 055 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Pablo Anatolio Powell Moreno, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio **AUDITAKAPP (ADISELSA)**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-2-97-0-15-CM-003505, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, ¿cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:



PRUEBAS:

1. Copia de cédula de identidad personal de JORGE JUNIER TORRES CASTILLO.
2. Aviso de operaciones de los integrantes del consorcio AUDITAKAPP.
3. Copia del acuerdo consorcial.
4. Certificación de existencia de los que conforman el consorcio. *no se presentó (Rly)*
5. Copia de resolución denominada **"CUADRO DE COTIZACIONES 007 DEL 21-06-2022"**.
6. Pliego de cargo del acto público N° 2022-2-97-0-15-CM-003505.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten como pruebas la copia de cédula de identidad personal de Jorge Junier Torres Castillo, aviso de operación de los integrantes del Consorcio **AUDITAKAPP**, copia del acuerdo consorcial, copia del Cuadro de Cotizaciones No.007 de 21 de junio de 2022, pliego de cargos del acto público No.2022-2-97-0-15-CM-003505, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico

Se niega como prueba la certificación de existencia de los que conforman el consorcio, tomando en cuenta que, de acuerdo a Secretaría General, el documento no fue aportado.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la "Contratación de servicios profesionales de auditores externos, para la auditoría y análisis de los estados financieros presupuestarios de la Agencia en los períodos 2021 comparativos 2020", a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.



De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 16,250.00 se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto **Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:**

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

“que la entidad en su resolución indicó que su representada no cumple con la idoneidad, cuando el pliego de cargos no ha solicitado tal requisito y que de haberse exigido, se hubiera aportado, tal y como se adjuntó la idoneidad del licenciado Jonathan Guerra y de la licenciada Mayela Pimentel, lo que a su criterio vulnera el principio de eficacia.



*Indica que la entidad no menciona que la empresa **BDO AUDIT, S.A.**, no adjuntó la idoneidad del señor Diomédes Péez Lau, hecho que a su criterio viola el principio de igualdad de oportunidades. Sumado a que no mencionaron tampoco que no se demostró que el personal propuesto se encuentre bajo subordinación jurídica o dependencia económica, de acuerdo con el cuarto renglón dl bloque denominado 2criterios de selección, transgrediendo con ello el debido proceso de verificación de las exigencias del pliego de cargos.*

*Que se adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista a **BDO. AUDIT, S.A.**, sin haber recibido por escrito una garantía según lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 y el artículo 86 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020.*

Termina indicando que la oferta de su representada cumple con todos los requisitos del pliego de cargos y es la oferta de menor precio, por lo que solicita a esta Colegiatura que se anule la decisión venida en impugnación, y en su lugar, sea adjudicado a su representada Consorcio AUDITAKAPP.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.007 de 21 de junio de 2022, expresó la razón por la cual adjudicó a la empresa **BDO AUDIT, S.A.**, Siendo externado de la siguiente manera:

“

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente JORGE JUNIER, TORRES CASTILLO - CONSORCIO AUDITAKAPP, No cumple con todos los requisitos solicitado en el pliego de cargo, ya que en el punto 2. ¿Otros requisitos: Aportar con la propuesta hoja de vida del personal técnico asignado al trabajo, con previa experiencia?. Las hojas de vida señalan o demuestran que el personal técnico asignado? no cumple con la idoneidad. 1. JORGE JUNIER TORRES CASTILLO: señala la hoja de vida ¿Estudios culminados en Licenciatura de Contabilidad, Tesis en proceso? 2. MIGUEL MENESES: señala la hoja de vida ¿Licenciado en Administración de Empresa Marítimas? 3. GEOVANNI ROJAS: señala la hoja de vida ¿Contaduría Pública, de La Corporación Unificada Nacional de Educación Superior es una universidad de Colombia?, por lo anterior determinamos según las normas y leyes panameñas que para el objeto de esta contratación ¿Auditoría y Análisis de los Estados Financieros? el Personal Técnico Asignado debe contar con la idoneidad (Contador Público Autorizado), por ende, no cumple con el requisito señalado

Por lo que se procede a verificar la siguiente propuesta, que corresponde a la empresa BDO AUDIT, S.A., la cual cumple con todos los requisitos solicitados en el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho de que las acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, ya han sido resueltas, el Director de Administración y Finanzas, en ejercicio de sus facultades delegadas.

”

El acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial administrativa, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación de un acto público derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitido por la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal” PanamaCompra”.



Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto del contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, que recae en la oferta del Consorcio **AUDITAKAPP**, con un precio de B/.11, 299.00

Como quiera que la oferta de menor precio es un consorcio, la misma tiene su base jurídica en el artículo 5 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual es del tenor siguiente:

“

Artículo 5. Consorcio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental.

Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones. Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de

una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado.

Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato no podrán modificarse sin el consentimiento previo del ente contratante.

En los casos en que los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, las empresas que lo conforman deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”; sin embargo, para el cumplimiento de los demás requisitos, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente.

”.



Basado en el concepto anterior, vemos que la norma permite la conformación de consorcio o asociaciones accidentales y en tal sentido, todos los participantes del mismo deberán aportar todos los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, entendiendo este Tribunal como requisitos obligatorios comunes, aquellos de origen constitutivos en la conformación de su personería jurídica, siendo el aviso de operación uno de ellos.

En ese sentido y luego del escrutinio de los requisitos obligatorios de los que conforman el consorcio, podemos visualizar que en el caso de la persona natural **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO**, en su aviso de operación mantiene entre sus actividades el de la contabilidad, entre otros, pero cuando confrontamos el mencionado aviso de operación con la legislación vigente que regenta a la profesión de contadores públicos autorizados, Ley No.280 de 30 de diciembre de 2021, vemos que la misma en sus artículos 27 y 28, contiene entre sus prohibiciones lo siguiente:

“

Capítulo VII **Prohibiciones y Sanciones**

Artículo 27. Se prohíbe el ejercicio de los actos de la profesión reservados a los contadores públicos autorizados, a las personas naturales o jurídicas que no hayan obtenido la licencia de idoneidad profesional o la resolución de registro correspondiente de que trata la presente Ley. La infracción de esta disposición será sancionada con multa mínima de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a favor de la Junta Técnica de Contabilidad, tomando en consideración la gravedad de la infracción, sin menoscabo de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 28. Queda prohibido utilizar el título o atribuirse el carácter de contador público autorizado u operar como firma de contabilidad o de auditoría, como persona natural sin haber obtenido la idoneidad o el registro para la persona jurídica ante la Junta Técnica de Contabilidad. Los que contravengan esta disposición serán sancionados con multa mínima de mil balboas (B/.1 000.00), a favor de la Junta Técnica de Contabilidad, por la primera vez y de diez mil balboas (B/.10 000.00) las sucesivas, sin menoscabo de las sanciones penales que correspondan.

La disposición legal citada es enfática en señalar que las personas naturales como jurídicas que no sean idóneas para la profesión de contadores públicos autorizados, le queda prohibido autodenominarse como tales y a la vez su ejercicio, lo que nos coloca en la posición de descartar la oferta por cuanto en sus actividades se encuentra la de contabilidad, misma que bajo los efectos de la normativa en examen, no reúne los requisitos para su ejercicio, información que podemos corroborar en el extracto del aviso de operación que ilustramos:



T&M CONSULTORES

Yo, JORGE JUNIER TORRES CASTILLO, con cédula de identidad personal 8-872-1334 nacido(a) el 1993-08-15, nacionalidad Panameño, con domicilio en Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento LAS MAÑANITAS, Urbanización CIUDAD BELEN, Casa 599, Teléfonos, 60775229 declaro lo siguiente: Inicio de Operaciones 2011-11-01

El establecimiento comercial denominado T&M CONSULTORES, esta ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de SAN FRANCISCO, Urbanización PUNTA PACIFICA, Calle VÍA ISRAEL, Edificio PH OCEANIA BUSSINESS PLAZA, Apartamento/Local V-37

Se dedicara a las actividades de:

(6921) - Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditorías; asesoramiento en materia de impuestos, () - Asesoría empresarial

El señor **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO**, representante legal del comercio denominado **T&M CONSULTORES**, según información que el mismo aportó, aún no es idóneo para ejercer la profesión de contador público autorizado; sin embargo, mantiene un establecimiento comercial que se dedica a esa actividad, pese a la prohibición de ley.

Si bien es cierto que los actos expedidos por las autoridades públicas se presumen como ciertos; sin embargo, a todas luces vemos una contradicción entre el documento que fue aportado para demostrar una actividad versus la ley que, mantiene una prohibición directa sobre un aspecto en particular, el cual no debemos pasar por alto. Lo que quiere decir, que si la actividad de contabilidad queda excluida por ser contraria a la ley, el aviso de operación propuesto no cumpliría con el punto No.6 del pliego de cargos, que exige que las actividades contempladas en el mismo guarden relación con el objeto contractual.

En esa misma línea de pensamiento, llama la atención que el personal técnico asignado al trabajo que demanda el punto No.2 de los otros requisitos del pliego de cargos (**JORGE JUNIER TORRES CASTILLO**, **MIGUEL MENESES** y **GEOVANNI ROJAS**) ninguno es idóneo para ejercer la actividad para la cual la entidad requiere el servicio. De manera que, a pesar de la experiencia, la norma reserva esa actividad a los profesionales de la contabilidad, dado el carácter de dar fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa en términos monetarios de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como de los hechos económicos que las afectan, y de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas (art. 2 de la Ley No.280 de 30 de diciembre de 2021, que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado).

Así las cosas, el punto No. 2 de los otros requisitos del pliego de base, tampoco es satisfecho, al carecer el personal técnico de la idoneidad para el legítimo ejercicio de la actividad de "contratación de servicios profesionales de auditores externos, para la auditoría y análisis de los estados financieros de la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**.



Avalar la adjudicación bajo las condiciones que se nos presenta, sería en primer lugar contrariar la norma que regula la profesión de los contadores públicos autorizados y a la vez, menoscabar el ejercicio de la profesión liberal que nuestra Constitución Política concede a quienes han culminado de manera satisfactoria los requisitos que demanda la ley. Sería beneficiar de forma directa, a quienes no gozan del privilegio legal de ejercer la profesión de contadores públicos autorizados y desplazar de esa forma a los idóneos, validando la estructura de un aviso de operación que la legislación no contempla que, de paso, también era prohibido con la Ley No. 57 de 1978, vigente al momento de la constitución del aviso de operación que nos mantiene ocupados.

Otro tema de importancia a destacar lo constituye el paz y salvo de la Caja de Seguro Social de la **EMPRESA JOTAKA, S.A.**, la cual mantiene como razón comercial el nombre de **MADEIRO FURNITURE**, que al contrastarlo con el aviso de operación, tiene como razón comercial **EULER ROCK CONSULTING**. Esa circunstancia llamó la atención de este cuerpo colegiado, toda vez que no debería existir variación de información sobre un tema que se supone es de la misma empresa.

“

	Certificado de paz y salvo	
No.de CERTIFICADO M47XJ2WN-KDPM9 	INSTITUCIÓN QUE OTORGA EL DOCUMENTO CAJA DEL SEGURO SOCIAL	
Por medio del presente documento se emite este certificado de paz y salvo a:		
Número patronal:	8Y-613-10712	
RUC/CIP:	155704621-2-2021	
Nombre comercial:	MADEIRO FURNITURE ←	
Razón social:	EMPRESAS JOTAKA, S.A.	
Periodo:	2022-04-01	Válido hasta: 2022-06-30
Motivo:	PAZ Y SALVO	
Este certificado de paz y salvo fue emitido por el sitio web http://pasyosalvos.css.gob.pa Generado: 2022-06-10 03:40		

”




REPÚBLICA DE PANAMÁ
 GOBIERNO NACIONAL
**MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS**

AVISO DE OPERACIÓN



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación N°	Expedido a favor de
155704621-2-2021-2021-574257210 KATY FERNANDA ROJAS ATENCIA Capital Invertido B/.19,500.00	EMPRESAS JOTAKA, S.A. 155704621-2-2021 DV5

EULER ROCK CONSULTING

Yo, **KATY FERNANDA ROJAS ATENCIA**, con Pasaporte No. **AX036727** , con domicilio en San Francisco, PH Oceania Business Plaza, V37, calidad de representante legal de **EMPRESAS JOTAKA, S.A.**, con fecha de constitución 09-04-2021, esta ubicado en la provincia de **PANAMÁ**, Distrito de **SAN MIGUELITO**, Corregimiento de **VICTORIANO LORENZO**, Urbanización Monte Oscuro, Teléfonos 3926308, Calle 100 Oeste , Edificio , comercial Departamento 4 .



Declaro lo siguiente:

El establecimiento denominado **EULER ROCK CONSULTING**, está ubicado en la Provincia de **PANAMÁ**, Distrito de **CHEPO**, Corregimiento de **TORTÍ**, Calle Interamericana, edificio: Único, departamento: 3, Urbanización Altos del Ángel ,Inicio de operaciones: 19-04-2021

Este curioso caso muestra un aviso de operación con una razón comercial distinta de la razón comercial del paz y salvo de la Caja de Seguro Social, como lo hemos ilustrado con las imágenes que preceden, con la nota característica de que de acuerdo al escrutinio que hemos realizado, a través de la herramienta electrónica de la tecnología de la información que nos permite el artículo 12 del decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, el aviso de operación de la empresa **JOTAKA, S.A.**, cuya razón comercial es **MADEIRO FURNITURE**, se encuentra en estado de “cancelado” desde el día 17 de marzo de 2022.

 REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL		MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	
LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR CERTIFICA QUE:			
En el Sistema de PANAMÁ EMPRENDE se encuentra registrada la siguiente información:			
Número de Aviso de Operación :	8-NT-2-26758-2013-378040		
Razón Comercial:	MADEIRO FURNITURE.		
Propietario	KATY FERNANDA ROJAS ATENCIA		
RUC:	8-NT-2-26758		
DV:	0		
Fecha de Inicio de Operaciones:	1 de Mayo de 2013		
Dirección del Establecimiento:	CIUDAD BOLIVAR, PROVIDENCIA1. 3. CORREGIMIENTO DE LAS CUMBRES, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ		
Descripción De Actividades:	ventas de artesanías al por mayor		
Actividades Comerciales(CIIU):	Actividades - Venta al por menor de muebles domésticos		
Capital Invertido:	2500.00		
Estado:	Cancelado 		
Información de Cancelación			
Fecha de Cancelación:	17 de Marzo de 2022		
Observación de Cancelación:	a		
Motivo de Cancelación:	Otros		
Fecha de Expedición:	14 de Julio de 2022 a las 11:57 06 am		



Esto nos hace concluir dos situaciones: la primera, que se aportó el paz y salvo de la razón comercial que se encuentra cancelada porque la actualizada está pendiente, o la segunda que, simplemente fue una mera equivocación. En ambas circunstancias existe incumplimiento, tomando en consideración que no tenemos certeza de que la empresa **JOTAKA, S.A.**, con razón comercial **EULER ROCK CONSULTING** se encuentra en paz y salvo con las cuotas obrero patronal que obliga el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el punto No.4 de los términos de referencia. Otra razón que nos impide conceder la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista.

De manera que, coincidimos con la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO** en que el Consorcio **AUDITAKAPP** no satisface los requisitos estampados en el cartel y por consiguiente, corresponde seguir el análisis con la siguiente y última oferta de menor precio, cual recae en **BDO AUDIT, S.A.**, con un precio de Catorce Mil Novecientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/.14,980.00).

De la revisión de los documentos que acompañan a la oferta, ha demostrado la existencia de la sociedad con el Certificado del Registro Público de la Propiedad. De acuerdo a las certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Agencia de Seguridad Social. Aportó la Certificación de la Junta Técnica de Contabilidad con el registro y habilitación de la empresa para el ejercicio de la profesión, cuenta con el Certificado de Registro de Proponente, cuenta con el mínimo de cartas de referencia de trabajos similares realizados por la firma, mantiene un plan de trabajo y cronograma. En cuanto a la deposiciones de no incapacitado para contratar con el Estado y de medida de retorsión, las aportadas satisfacen el requerimiento de ley y del pliego de cargos. También aportó la arta de adhesión a principios de sostenibilidad para proveedores del Estado y pacto de integridad en donde declara y se compromete a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto con el respectivo procedimiento de selección de contratista como durante la ejecución del contrato que surja del mismo, entre otros compromisos más.

Todo lo anterior, con la valoración de las pruebas que se encuentran en el Portal Electrónico "PanamaCompra", nos lleva a concluir que la empresa beneficiada con la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2022-2-97-0-15-CM-003505, **BDO AUDIT, S.A.**, es justa adjudicataria por cumplir con cada una de las condiciones de los términos de referencia.

Ahora bien, en cuanto a las inconformidades que expuso el recurrente Consorcio **AUDITAKAPP** con respecto a la selección de **BDO AUDIT, S.A.**, como beneficiaria del presente acto público, indicamos lo siguiente.



En cuanto al tema de que el señor Diomedes Pérez Lau no adjuntó su idoneidad (presumimos que el recurrente refiere a la idoneidad como Contador Público Autorizado, ya que no queda clarificado ese aspecto) nos remitimos al informe de conducta, en donde la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO** argumentó que dentro del equipo de trabajo, al señor Diomedes Pérez Lau le corresponde la función de apoyo y no la de auditoría, es decir, función técnica como ingeniero informático.

Si examinamos con detenimiento el punto No. 2 de los otros requisitos del pliego de cargos, la entidad no exige un número específico del personal técnico para atender el servicio requerido, por ende, no debemos intuir que todos realizarán la misma labor de auditoría. Además de que el personal idóneo propuesto como técnicos de parte de la empresa **BDO AUDIT, S.A.**, (cinco técnicos) parece un número considerable, tomando en cuenta que es similar a la cantidad del personal indicado por el Consorcio **AUDITAKAPP**.

No resulta ser la misma situación que la de la recurrente, por cuanto que, **BDO AUDIT, S.A.**, presentó 4 idóneos para el servicio de auditoría y el quinto se encargará del tema informático, tal y como se indicó en el informe de conducta. Mientras que el Consorcio **AUDITAKAPP**, mantiene a tres técnicos, ninguno con idoneidad y un cuarto para revisión secundaria como segunda opinión. De manera que no encontramos transgresión al principio de igualdad de oportunidades, toda vez que se ha procurado garantizar la actuación imparcial en el proceso de selección de contratista, con un justo trato e idéntica valoración de los requisitos del pliego de cargos, pues, nótese que el beneficiado con la adjudicación mantiene cuatro técnicos idóneos con amplia experiencia en la auditoría, tal y como se desprende de las respectivas hojas de vida. Y a pesar de que no cabe duda la experiencia del personal técnico del Consorcio accionante, uno de su incumplimiento se deriva de la falta de idoneidad, es decir, la facultad legal para ejercer los actos propios de la profesión de la contabilidad, de acuerdo con los parámetros que exige la legislación. No existió discriminación, sino incumplimientos evidentes de uno de los proponentes, lo que impidió su elección.

Tampoco se observan cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas en el pliego de cargos, por el contrario, vemos que la adjudicación se llevó a cabo conforme a los términos y condiciones previamente establecidos en los términos de referencia.

En lo tocante a que **BDO AUDIT, S.A.**, no demostró que el personal propuesto se encuentre bajo su subordinación o dependencia económica, tal requisito no se encuentra en las condiciones generales ni especiales; por tanto, no deben tomarse en cuenta. Si se requería esa condición como exigible, debió indicarse en el rubro señalado y no de forma aislada, pues no vemos causal para colocar criterios de selección en el apartado correspondiente. Los criterios objetivos de selección no exige la presentación de un documento en sí, sino que son formas de escogencia de la entidad, es decir, parámetros



de valoración con el propósito de evitar la subjetividad en la selección, siendo en otras palabras, una limitación a la discrecionalidad.

Dichos criterios tienen su génesis en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 10 de mayo de 2005, la cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*Artículo 9. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia, **criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.** Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: (...) c) La **aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos**" (el resalto es nuestro).*

De manera que, los proponentes no se encontraban obligados a aportar un documento en sí, como el indicado por el Consorcio **AUDITAKAPP**.

Por último, en cuanto a la garantía que también sostiene la recurrente que no fue aportado por la oferta de **BDO AUDIT, S.A.**, debemos indicar con respecto a la garantía que por tratarse de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y el artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante: *"el cumplimiento de las condiciones pactadas, en el caso de obras, a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años, en el caso de bienes, a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será usual dentro del ciclo de vida del producto, y en el caso de servicio, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas"*.

De manera que, la garantía por escrito que se requieren en las contrataciones menores no aplican como un requisito para su selección, sino cuando ya ha sido seleccionado. En ese sentido, la condición que reclama la impugnante no es materia de revisión para determinar la adjudicación.

En conclusión, y en base a las fundamentaciones indicadas, consideramos que se debe confirmar el Cuadro de Cotizaciones No.007 de 21 de junio de 2022, proferido por la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, quien a través del acto administrativo en mención, decidió adjudicar el procedimiento de selección de contratista No.2022-2-97-0-15-cm-003505, para la "Contratación de servicios profesionales de auditores externos, para la



auditoría y análisis de los estados financieros presupuestarios de la **agencia en los** periodos 2021 comparativos 2020”.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el Cuadro de Cotizaciones No.007 de 21 de junio de 2022, proferido por la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, que adjudicó el Acto Público N°2022-2-97-0-15-CM-003505, a la empresa **BDO AUDIT, S.A.**, por ser la única oferta que cumplió a cabalidad con el pliego de cargos y cuya oferta representa los mejores intereses para el Estado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, constituida en el cheque de gerencia No. 000041944, por la cantidad de Mil Seiscientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.1,625.00), fechado 29 de junio de 2022, expedido por Banco General, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 031 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 127-2022, previa anotación en el registro

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se

reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

